



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARLENE PACHON PINTO

DEMANDADO: OSCAR DEL CRISTO VILLALBA ORTEGA

RADICADO: 200013110001-**2019-00354-00**

La demandante en memorial que antecede, solicita a este despacho se autorice la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho por concepto de cesantías definitivas a favor de la menor NATALY SOFIA VILLALBA PACHON, argumenta su petición en los siguientes hechos:

“...1. Que el día 29 de junio de 2023 este despacho se pronunció con respecto ordenar el embargo de las cesantías definitivas del demandado en un porcentaje correspondiente al 16.6%, teniendo en cuenta que fue un derecho adquirido de la menor NATHALY SOFIA VILLALBA PACHON mediante sentencia de 26 de noviembre de 2020, la cual acogió un acuerdo conciliatorio de las partes.

2. Que dentro de la misma providencia no se autoriza la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a este concepto hasta tanto el demandado no autorice dicha entrega a la demandante.

3. Que la providencia de 26 de noviembre de 2020 en el numeral segundo de su parte resolutive establece: Que tal y como se precisa en el numeral anterior, las cesantías son parte integral de la cuota alimentaria de la menor.

5. Que el demandado ha hecho caso omiso a las solicitudes realizadas tendientes a la autorización de la entrega de dichos depósitos, obstruyendo así el derecho que le asiste a la menor toda vez de que ya le fue reconocido.

6. Que no se explica por qué si ya el derecho fue reconocido a la menor y esta a su vez está a mi custodia, pues su representación legal está arraigada a mi persona, se requiere la autorización del demandado para acceder a los depósitos judiciales, cuando es un derecho que por mandato legal y judicial fue adquirido, y que bajo las mismas premisas es su representante legal quien ejerce...”

Atendiendo lo anterior, El Despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado por la demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que las cesantías son una garantía para el cumplimiento de la cuota de alimento en caso de retiro o

incumplimiento del demandado y solo previa autorización del obligado se puede hacer entrega de estos dineros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA.
Juez

gsls

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391608329257dd1eafde1569031dd3a4eef75cc9bf96d3a3dcf5d586a4c6defc

Documento generado en 18/10/2023 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>